



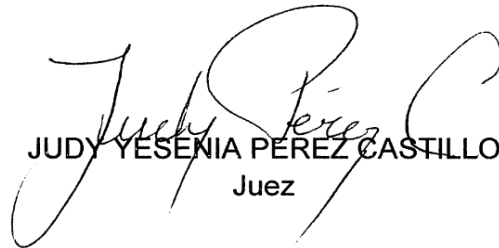
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012017054000.

Teniendo en cuenta la solicitud del actor dentro del presente asunto, respecto del estado del proceso, se le hace saber al profesional del derecho que la suspensión de términos inició a partir del mes de marzo de 2020, y que antes de esa fecha todos los estados eran notificados en la secretaría del juzgado, así mismo los abogados litigantes debían asistir personalmente al despacho para revisar los procesos y realizar las respectivas actuaciones; en tal sentido se le hace saber que este juzgado aún no tiene todos los expedientes digitalizados, por lo que no es posible que se envíe información de providencias judiciales a cada usuario que lo requiera, sin embargo; a medida que se vaya implementando los mecanismos dispuestos por la Rama Judicial para el manejo de la información de manera digital, podrán hacer uso de los mismos, lo que eventualmente podría solicitar es una revisión de su proceso, para lo cual se concertara una cita previa con la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Despacho comisorio N° 2020-1116.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIESE el despacho comisorio remitido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se comisiona a este despacho a fin de que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el auto objeto de esta comisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia relacionada en el numeral anterior, para el día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00am).

TERCERO: DESIGNESE de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Adelaida Correal Ávila. Si acepta désele la posesión del caso.

CUARTO: REQUERIR al interesado para que, previo a la fecha de la diligencia aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente comisorio, para los fines pertinentes.

QUINTO: una vez realizada la diligencia antes mencionada, por secretaría remítase a su lugar de origen el presente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012018103000.

De conformidad con lo signado por el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., del avalúo presentado por la parte ejecutante dentro del presente asunto, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° __ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



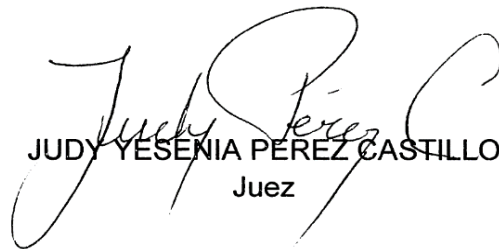
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 2529740890012018088000.

teniendo en cuenta que la parte demandante dentro de las presentes diligencias, manifiesta que se corrigió el número de código catastral, y que en la demanda se menciona dos veces a la señora Ana Tulia Díaz Muñoz, por lo que solicita se dé por corregida la falencia; se le hace saber al peticionario, que los nombres descritos en la valla no aparecen de la misma manera como fueron consignados en la demanda, nótese que se anotan los apellidos con diferente ortografía (Díaz, Días, Muñoz y Muños), lo cual da lugar a confusiones, lo por tanto debe ser corregido, además se aprovecha la oportunidad para que ordenar que se corrija el nombre del predio, toda vez que se anota “ponderosa”, y en el certificado de tradición y libertad aparece “sin nombre”, téngase en cuenta lo dispuesto por el literal g). del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° ___ fijado hoy _____ a la hora de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020060000.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

El embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.160-25197, 160-8347 y 160-15191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Gachetá-Cundinamarca. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020066000.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

El embargo del derecho de cuota de propiedad del demandado sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria número 160-32510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Gachetá-Cundinamarca. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

Por secretaría abrase cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo N° 25297408900120190010000

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor José Ignacio Gómez Díaz quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012017107000

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2020, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°__ fijado hoy_____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Divisorio N° 2529740890012017135000.

El escrito aportado por el perito designado dentro de las presentes diligencias, póngase en conocimiento de las partes.

Fijar como honorarios definitivos al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°__ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



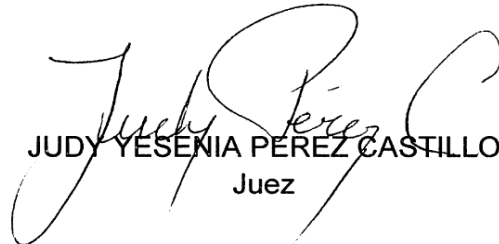
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 2529740890012017164000.

Como quiera que lo datos de la demanda han cambiado con la reforma presentada por el actor, procédase con la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., incluyendo todos los datos correspondientes tal como fuera presentada la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° ____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Sucesión N° 22974089001202028000.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte actora dentro de las presentes diligencias, respecto del auto inadmisorio de la demanda y del rechazo de la misma, es pertinente aclarar que el auto inadmisorio fue proferido el 5 de marzo de 2020, es decir varios días antes que empezara la suspensión de términos por la emergencia de COVID19; así mismo que las providencias que se notifican por estados electrónicos son las proferidas después del levantamiento de la suspensión de términos, esto es a partir del 1 de julio de 2020, de igual manera como es sabido por todos los abogados que ejercen la profesión en este municipio, este juzgado no cuenta con sistematización de todos los expedientes, por lo que los usuarios debían acercarse al Juzgado para obtener conocimiento de las providencias y los estados eran publicados en la secretaría del juzgado.

De otro lado en cuanto a solicitudes de información por correo electrónico del estado del proceso, no es procedente debido a que no se cuenta con sistematización de todos los procesos como ya se mencionó, por lo tanto, no se puede acceder a enviar un auto que fue notificado por estado y del que la parte actora tuvo conocimiento antes del estado de emergencia.

Ahora en cuanto a la fecha para retiro de la demanda, a fin de evitar el contagio y propagación del COVID19 y de acuerdo a lo ordenado por la Rama Judicial, se ordena que por secretaría sea enviada la demanda objeto de esta solicitud, por correo certificado 472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°__ fijado hoy_____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Divisorio N° 2529740890012020063000.

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación este proveído, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Aclárese el poder aportado, toda vez que en el mismo se solicita la citación a audiencia de los señores Julián Guateque y María Claudina, contrario a lo solicitado en la demanda.
2. Adecúese y aclare los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior. Art. 82 núm. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 2529740890012020061000.

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación este proveído, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de la parte demandante y su representante. Art. 82 núm. 2 C.G.P.
2. Aclárese el encabezado de la demanda indicando el área correcta del bien objeto de las pretensiones de la demanda, nótese que no coincide con la descrita en el poder.
3. Adecúese y aclare los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad aportado aparece anotación (falsa tradición), por lo que podría eventualmente iniciarse una acción de saneamiento de la titulación. Art. 82 núm. 5.
4. Indíquese los motivos por los que aporta un certificado de paz y salvo de un bien que no coincide con el descrito en las pretensiones de la demanda.
5. Dirija la demanda contra los titulares de derecho real de dominio. Art. 375 núm. 5 C.G.P.
6. Explique los motivos que le asisten para demandar al señor Pedro Pablo Martínez Martínez, quien no figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión, según el certificado de Tradición especial aportado con la demanda. En tal sentido adecue los hecho y pretensiones de la demanda.
7. Mencione lo colindantes y nombre con el que se conoce el bien objeto de las pretensiones de la demanda en el sector de ubicación. Art. 83 inciso 2 C.G.P.
8. Apórtese ficha catastral del bien inmueble objeto de usucapión.
9. Aclare el valor de la cuantía indicada en la demanda, nótese que no coincide con la anotada en el certificado catastral especial (folio 32 C.1). Art. 82 núm. 9.
10. Mencione las direcciones físicas y/o electrónicas donde pueden ser notificados los testigos solicitados en el escrito de la demanda. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
11. Solicite el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión. Art. 375 núm. 6.

12. Aclárese el acápite de notificaciones, téngase en cuenta que los correos allí indicados no son legibles. Art. 6 Decreto 806 de 2020 y Artículo 82 núm. 10.
13. En caso de dirigirse la demanda contra herederos determinados, deberá aportarse los registros civiles de nacimiento correspondientes, para determinar la legitimación en la causa por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020060000.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de ello y para confirmar esa información, este funcionario judicial se comunicó personalmente con el abogado José Ignacio Gómez Díaz, a su teléfono móvil 3112171737, quien ratificó y confesó (artículos 77 y 193 ejúsdem) que en efecto tenía en su poder el original de la letra de cambio de fecha 1 de octubre de 2019, comprometiéndose a cuidarlo y conservarlo en su estado original, y a exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando para ello sea requerido.

Consecuente con lo anterior, Teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ANA ELVIA MARTINEZ DE RAMIREZ, contra JOSÉ GONZALO BEJRANO BABATIVA., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.000.000,00 M/cte., por concepto de capital, representados en la copia de la letra de cambio presentado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital #1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de \$6.000.000.00 M/cte., por concepto de capital, representados en 1 copia del cheque # 000024-40 de la cuenta corriente N° 3.0950-000181-7 del Banco Agrario, oficina Sopó el cual debió pagarse el día 10 de junio de 2019, girado a favor e Luís Alberto Ramírez Cárdenas, endosado en propiedad a Ana Elvia Martínez de Ramírez.

4. Por la suma de \$1.200.000.00 correspondientes al 20% del valor del cheque antes referido, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del C.Co.

5. Por los intereses de mora sobre el capital #3, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica para actuar al(a) abogado(a) JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020066000.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de ello y para confirmar esa información, este funcionario judicial se comunicó personalmente con el abogado Gualberto Rodríguez Rodríguez, a su teléfono móvil 3124909841, quien ratificó y confesó (artículos 77 y 193 ejúsdem) que en efecto tenía en su poder el original de la letra de cambio de fecha 1 de octubre de 2019, comprometiéndose a cuidarlo y conservarlo en su estado original, y a exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando para ello sea requerido.

Consecuente con lo anterior, Teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JOSÉ EUDORO GUZMAN BELTRÁN., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.612.484,00 M/cte., por concepto de saldo de capital, representados en la copia de título ejecutivo presentado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital #1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica para actuar al(a) abogado(a) GUALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



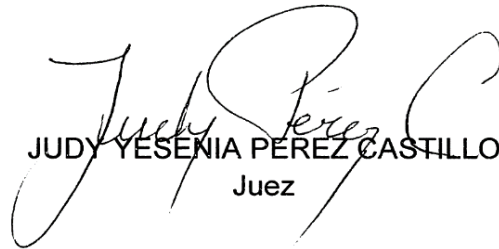
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020027000.

La documental aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro agréguese a autos, teniendo en cuenta la nota devolutiva de inscripción de la medida decretada, por secretaría ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se proceda con la inscripción de la medida cautelar decretada, incluyendo el número de identificación del demandante y demandado, tal como aparece en el escrito de solicitud de la medida (folio 1). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° ___ fijado hoy _____ a la hora de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 2529740890012016175000.

La documental aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro agréguese a autos, teniendo en cuenta la nota devolutiva de inscripción de la medida decretada, se requiere a la parte actora, para que aporte el número de identificación de las partes de manera que se dé cumplimiento a la inscripción de la medida.

Consecuente con lo anterior, por secretaría ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se proceda con la inscripción de la medida cautelar decretada, incluyendo el número de identificación del demandante y demandado, tal como aparece en el escrito de reforma de la demanda (folios 202-208). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHETÁ- CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° ___ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



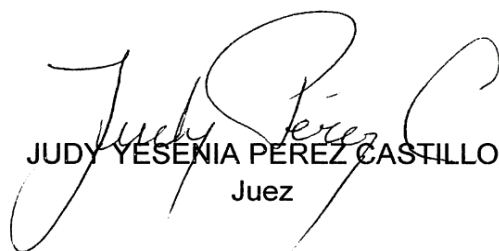
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020064000.

Como quiera que, al abrir el archivo de la demanda y anexos, se observa que el formato se encuentra digitado o escaneado de manera horizontal, no es posible su lectura en ningún dispositivo electrónico, así mismo al imprimirlo se corta el texto y se encuentra en desorden; previo a calificar la demanda, el demandante reenvíe el archivo correspondiente, de manera vertical, ordenada y legible, para dar el trámite pertinente a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°__ fijado hoy_____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



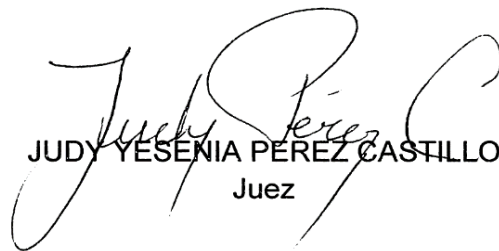
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020015000.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, previo a decidir sobre la inmovilización del vehículo objeto de cautela, apórtese constancia del registro de la medida de embargo tal como fue ordenado en los autos de fechas 24 de febrero y 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° ____ fijado hoy _____ a la hora de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020034000.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Olga Janet Ciprian Martín, contra Jorge Enrique Beltrán Gómez.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Sucesión N° 2529740890012020035000.

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 3 de julio del año en curso, mediante el cual se declara abierto el juicio de sucesión, y se dispuso decretar el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal y de los interesados que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio ello con fundamento en lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Manifiesta el inconforme, que de conformidad con lo signado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se debe obviar las publicaciones de emplazamiento en los periódicos en que fueran ordenadas.

Al volver el despacho a las actuaciones surtidas, no se necesita realizar un pronunciamiento extenso sobre el tema para concluir que le asiste razón al recurrente, toda vez que la norma citada por el actor prevé que “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito”, por tal razón se ordena que por secretaría se ingrese los datos al sistema habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, para el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1.Reponer para revocar los incisos 5 y 6 del auto que precede, calendado el 3 de julio del año en curso (fl.36 y 37), por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. El inciso 5 del auto fechado 3 de julio de 2020, quedará de la siguiente manera:

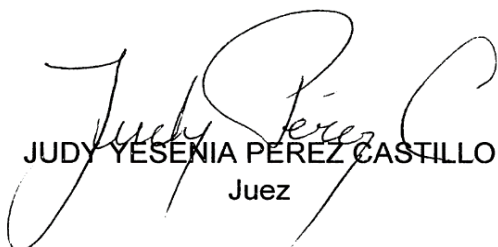
DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal surgida del matrimonio de la causante con el señor José Dustano Martín Bejarano, al efecto se dispone el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; en la forma del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3. El inciso 6 del auto fechado 3 de julio de 2020, quedará de la siguiente manera:

DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de los interesados que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4. Consecuente con lo anterior por secretaría ingrésese los datos al sistema habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, para el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°__ fijado hoy_____ a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N° 2529740890012019037000

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis, habiéndose surtido el emplazamiento del demandado, y designando curador Ad-Litem, quien dio contestación de la demanda, sin proponer excepciones, el despacho

RESUELVE

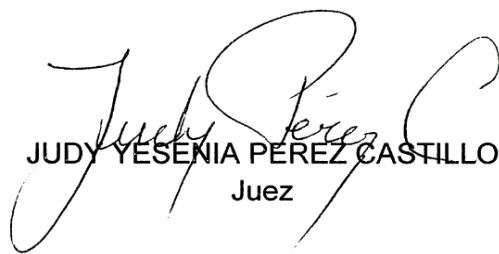
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$652.863.89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° __ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N° 2529740890012017192000

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis, habiéndose surtido el emplazamiento del demandado, y designando curador Ad-Litem, quien dio contestación de la demanda, sin proponer excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.093.917.51.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° __ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 2529740890012014258000

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 160-17229 (folio 160) y 160- 15198 (folio 51) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° __ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria

